



Quito, D. M., 13 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 040-16-SIS-CC

CASO N.º 0007-16-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Iliana Leticia Vera Montalván presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.º 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015, dictada por la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2184-11-EP.

El 1 de marzo de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0007-16-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, sin embargo deja constancia de que la causa tiene relación con los casos Nros. 2184-11-EP que se encuentra resuelto y 1933-11-JP (foja 177 expediente constitucional).

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 0338-CCE-SG-SUS-2016 del 10 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2016, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

Mediante auto del 15 de marzo de 2016 a las 16:30, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0007-16-IS y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes que dieron origen a la acción de incumplimiento

El 28 de abril de 2011, la señora Iliana Leticia Vera Montalván presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas, por considerar que la notificación verbal recibida sobre la terminación del contrato de trabajo habría vulnerado su “derecho constitucional al trabajo, al estar embarazada y por ser una persona discapacitada”.

La sentencia de primera instancia emitida el 2 de agosto de 2011, por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió aceptar la acción de protección interpuesta. Inconforme con esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2011, resolvió desechar la acción de protección. De esta decisión, el 15 de noviembre de 2011, la señora Iliana Leticia Vera Montalván interpuso acción extraordinaria de protección, lo que dio origen a la causa N.º 2184-11- EP-, dentro de la cual el 12 de agosto de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 258-15-SEP-CC.

De esta decisión, el 1 de marzo de 2016, la señora Iliana Leticia Vera Montalván presentó a la Corte Constitucional acción de incumplimiento de sentencia constitucional, pues manifestó que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia constitucional pues solo fue reintegrada a su puesto de trabajo por tres meses, encontrándose en la actualidad desempleada, y que pese a sus múltiples requerimientos, no se le ha cancelado los valores ordenados en su demanda de acción de protección.

Texto de la resolución cuyo cumplimiento se demanda

En lo principal, la sentencia N.º 258-15-SEP-CC emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2184-11-EP contiene lo siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de septiembre de 2011.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el 02 de agosto de 2011. En ese sentido, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde o alcaldesa y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, incorpore a la señora Iliana Leticia Vera Montalván, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.
4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que:

- a. Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
- b. Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente:

Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente".

5. Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública,





podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

6. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realicen una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes.
7. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Detalle y fundamentos de la acción propuesta

La legitimada activa en su demanda expone que el 30 de septiembre de 2015, se notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo con el contenido de la sentencia constitucional y que el 5 de octubre del mismo año, firmó un contrato de servicios ocasionales con *adendum* el 7 de octubre de 2015, mismo que tenía como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2015.

Menciona que el 6 de enero de 2016, le suspendieron sus datos del biométrico, lo que impidió que pueda marcar el ingreso a su puesto de trabajo y que cuando acudió al Departamento de Talento Humano le informaron que su contrato había terminado y que el alcalde no dispuso la renovación del mismo.

Manifiesta también que recurrió al Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas para que ordene el cumplimiento de la sentencia constitucional conforme lo dispone la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, judicatura que inició un proceso que se ha caracterizado por presentar una serie de incidentes procesales ocasionados por la inconformidad del GAD municipal a cancelar el valor de la liquidación presentada en los diferentes informes periciales, por este motivo la causa se encuentra aún en trámite.

Asimismo, alega que existe un incumplimiento de la sentencia constitucional porque solo la reintegraron dos meses a su puesto de trabajo y que al momento se encuentra desempleada. Finalmente señala que no se le han cancelado los emolumentos que dejó de percibir durante el tiempo que inconstitucionalmente fue separada de su trabajo y que necesita que la reintegren a su lugar de trabajo pues es jefa de hogar y una persona con discapacidad.

Petición concreta

La accionante solicita a la Corte Constitucional que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas dé cumplimiento integral de la sentencia constitucional; es decir, que se la reintegre a su puesto de trabajo y se le cancele las remuneraciones dejadas de percibir por todo el tiempo que fue separada de su cargo. Así como también que se observe la conducta de los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo en relación al procedimiento de ejecución desarrollado.

De la contestación a la demanda y sus argumentos**Juez del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas,
José María Beltrán Ayala**

Comparece mediante escrito que obra de fojas 193 a 195 del expediente y en lo principal, manifiesta: “Que con fecha 2 de diciembre del 2015, a las 14h31, se puso en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso con el ejecutorial de la Corte Constitucional del Ecuador , en lo principal en el número 4 de la providencia se dispuso que se oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, para que comunique a esta autoridad en el término de SETENTA Y DOS HORAS si ha dado cumplimiento con lo ordenado en sentencia N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP, de 12 de agosto de 2015, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador”.

Asimismo, menciona que el 7 de diciembre ingresó a su judicatura un escrito suscrito por los representantes del GAD de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que se expresa que “ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional e inclusive solicitan el archivo de la presente causa...”.

Señala también que en atención a lo solicitado por la señora Iliana Vera Montalván, mediante providencia del 23 de diciembre de 2015, se procedió al sorteo automático del perito. Que se le concedió 20 días al perito sorteado para que emita y remita al Tribunal su informe respecto a la liquidación de haberes que le deben ser pagados a la señora Vera; sin embargo, la perito María Cristina Zambrano solicitó una ampliación de 15 días para la entrega del informe pericial contable, debido a que el GAD de Santo Domingo no le ha proporcionado la información solicitada.





Expresa que el informe contable pericial fue presentando el 29 de enero de 2016 y que por no encontrarse conforme con el mismo, el GAD municipal solicitó que se designe un nuevo perito dentro de la causa. En atención a lo solicitado se realizó un nuevo sorteo de perito; sin embargo, éste no se posesionó. Por lo expuesto, las partes solicitan que se realice un nuevo sorteo para la designación del perito y que el 4 de marzo de 2016, se posesionó como tal en la causa la señora Tania Yolanda Moreno Lucero, quien tenía 15 días para presentar su informe pericial.

Finalmente señala “que se puede concluir que la actuación de parte del suscrito juez en la presente causa, ha sido en derecho, diligente, transparente, ética, profesional, imparcial, fielmente apegada a las normas constitucionales, de instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales el Ecuador es parte y suscriptor, y de disposiciones legales y reglamentarias de nuestro ordenamiento jurídico”.

Señor Víctor Manuel Quirola Maldonado y doctor Johnny Manuel Santin Torres, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santo Domingo

De fojas 270 a 271 del expediente constitucional, consta el escrito con el que comparece el Municipio de cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que se expone: “La Dirección de Administración de Talento Humano, cumplió con la incorporación de la señora Iliana Leticia Vera Montalván, con la suscripción del respectivo contrato de servicios ocasionales, con fecha 05 de octubre de 2015, con una duración hasta el día 31 de diciembre de 2015, con relación a este contrato, se suscribió un *adendum*, con fecha 07 de octubre de 2015, a efecto de modificar el objeto del contrato, manteniéndose las cláusulas del contrato principal, y en consecuencia, el referido contrato concluyó el día 31 de diciembre de 2015”.

Señala también que “la señora Iliana Vera Montalván, por no compartir con la designación de un nuevo perito, opta por presentar la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional, en contra del GAD Municipal del cantón Santo Domingo, en los términos como está concebida dicha reclamación, por cuanto su pretensión se inclinó a que el GAD Municipal pague el monto de \$.36.247,00 dólares, a que asciende la primera liquidación, aunque la misma implique un pago de remuneración dentro de un tiempo que se encontraba percibiendo otra remuneración en las instituciones públicas que se ha encontrado trabajando...”.

Finalmente solicitan a los jueces de la Corte Constitucional que “se desestime la acción de incumplimiento en los términos como está planteada, y solicitamos se dignen pronunciarse en el sentido que si la sentencia expedida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, el día 2 de agosto de 2011, que quedó en firme en virtud de la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, se cumplió con el pago ordenado en la referida sentencia de primer nivel, o es del caso, pagar el tiempo que la señora Iliana Leticia Vera Montalván, no ha efectuado labor alguna, dentro del periodo comprendido desde el año 2011 al año 2016, en los términos que consigna el segundo informe pericial, presentado por la Dra. Tania Moreno L., en la fase de ejecución de sentencia constitucional”.

Procuraduría General del Estado

Comparece el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes (fojas 335 del expediente constitucional).

Audiencia Pública

A fojas 322 del expediente constitucional, consta la razón actuarial a través de la cual se mencionó que el 25 de mayo de 2016 a las 08:40, se realizó la audiencia pública del presente caso, a dicha diligencia comparecieron: la legitimada activa señora Iliana Leticia Vera Montalván, junto con su abogado patrocinador, quien expuso sus argumentos de defensa, recalcando que su pretensión está dirigida a que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas cumpla de manera integral la sentencia constitucional, esto es que la reintegre a su puesto de trabajo y que se le cancele las remuneraciones por todo el tiempo que inconstitucionalmente estuvo fuera de su lugar de labores. Manifestó también que los representantes del Municipio de Santo de los Tsáchilas no han observado lo dispuesto en la sentencia constitucional aditiva en relación al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, pues al momento se encuentra desempleada; señaló que es jefa de hogar y una persona con discapacidad. Finalmente fue enfática en mencionar que, el proceso de ejecución de la sentencia constitucional, en lo referente a la liquidación del monto que le debe pagar el GAD municipal, ha inobservado lo que dispone la sentencia constitucional N.º 011-16-SIS-CC.

De igual forma, compareció a la diligencia el doctor José Beltrán Ayala en su calidad de juez del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de





los Tsáchilas, señalando en lo principal todas las diligencias procesales realizadas en su judicatura con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional. Expresó que en el escrito que le presentó el Municipio se menciona que se ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto en sentencia constitucional; así como también, que se realizó un tercer sorteo automático para la designación de una nueva perito contable, quien deberá presentar dentro del tiempo que le ha sido concedido, su informe con el valor de la liquidación que el ente municipal debe cancelar a la señora Vera.

También acudió a la audiencia el abogado Javier Fierro Aguilera en representación del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien expresó que la municipalidad ha dado cumplimiento a todo lo ordenado en sentencia constitucional, pues mediante contrato de servicios ocasionales del 5 de octubre de 2015, la señora Iliana Leticia Vera Montalván fue reintegrada a su puesto de trabajo y que el tiempo de duración del mismo concluyó el 31 de diciembre de 2015, decisión que se adoptó de conformidad con la autonomía que posee el GAD municipal y principalmente, por temas financieros. Asimismo, señaló que la entidad municipal no está de acuerdo con el valor presentado en los diferentes informes periciales presentados dentro de la causa y está aún se encuentra en ejecución.

En representación del procurador general del Estado compareció a la diligencia el abogado Diego Carrasco, quien en lo principal señaló que el proceso judicial para establecer el valor que debe cancelar el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas a la señora Vera, debe realizarse en observancia del trámite dispuesto en jurisprudencia de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La señora Iliana Leticia Vera Montalván, por sus propios derechos, se encuentra legitimada para presentar esta acción, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República, el cual determina que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, de manera individual o colectiva, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Según lo prescrito en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, a la Corte Constitucional le ha sido otorgada la potestad de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia; lo cual, a su vez, le faculta para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, desplegando así, la mayor cantidad de mecanismos jurídicos a favor de las personas a fin de garantizar que sus sentencias y dictámenes constitucionales sean materializados.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha dotado de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, quien verifica el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia en firme y en caso de constatar un incumplimiento de sentencia, dispondrá la ejecución inmediata de la misma, en base a lo dispuesto en ella por el juez de instancia, siempre y cuando dicha decisión sea conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y a la ley que rige la materia. De esta manera coadyuva ostensiblemente con la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas, ante posibles vulneraciones de los mismos por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias emitidas en materia de garantías jurisdiccionales.

En la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS, esta Corte ha señalado lo siguiente:

... para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias





dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado¹.

Por tanto, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, emerge como un mecanismo constitucional ejecutor de las decisiones constitucionales, toda vez que:

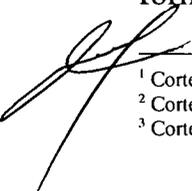
Los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando haya cumplido con todos los actos que se haya dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones².

La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales se limita a hacer cumplir lo dictado por: i) Los jueces ordinarios en materia de garantías jurisdiccionales en sentencias ejecutoriadas, ii) Las emitidas por esta Corte, y iii) Los fallos del ex Tribunal Constitucional. En este sentido, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “A partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente...”³.

Conforme al criterio que precede, este Órgano constitucional mediante acción de incumplimiento de sentencia y dictamen constitucional, no puede entrar a analizar el asunto que fue materia de la acción de amparo, por cuanto el mismo fue analizado y resuelto en su momento por los jueces con competencia para ello y porque además, en el ordenamiento jurídico constitucional existen otras garantías jurisdiccionales idóneas para examinar si en las decisiones emitidas en dicha materia, se ha vulnerado o no algún derecho constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 0047-10-IS.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0008-09-SIS, caso N.º 009-09-IS.



El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas ¿ha dado efectivo cumplimiento a la sentencia constitucional signada con el N.º 258-15-SEP-CC, dictada el 12 de agosto de 2015, por el Pleno de la Corte Constitucional?

De la lectura de la sentencia constitucional transcrita en líneas anteriores se puede colegir que el Pleno de la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas y se circunscribió a “dejar en firme la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el 02 de agosto de 2011. En ese sentido, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde o alcaldesa y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, incorpore a la señora Iliana Leticia Vera Montalván, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas”, sin otro señalamiento adicional respecto del pago de valores a la señora Vera Montalván.

De ahí que para determinar si existió o no incumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, es necesario recurrir a la parte resolutive de la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el 2 de agosto de 2011. Para el efecto, nos remitimos al contenido de la *decisum* que expresamente, señala:

... VI EL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la acción de protección propuesta por la señora ILIANA LETICIA VERA MONTALVÁN (...); y al tenor de lo prescrito en el Art. 86 ordinal 3 de la Constitución, concordante con el Art. 17. ordinal 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, se dispone:

6.1. Declarar vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente como el debido proceso, trabajo, derecho de las personas discapacitadas, seguridad jurídica y tutela judicial (...).

6.2. Al no haberse notificado la terminación del contrato de servicios ocasionales suscrito el 1 de abril de 2010, antes de su expiración (31 de diciembre de 2010), se lo estima renovado hasta el final del ejercicio económico del año 2011, debiendo las partes legitimadas activas y pasivas, en este lapso, de existir los informes y factibilidades pertinentes, abrir el concurso de mérito y oposición y se haga efectiva un nombramiento definitivo conforme exige el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador,





observando y otorgando la calificación adicional prescrita en la transitoria siete de la Ley Orgánica del Servicio Público.

6.3 Como consecuencia de lo anterior, se ordena que los legitimados pasivos, en especial la Ing. Verónica Zurita Castro, en el plazo de setenta y dos horas a la notificación de esta sentencia, reintegre a la demandante al puesto de trabajo que venía prestando al 31 de diciembre de 2010.

6.4. Se manda a pagar los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que fue injustamente cesada la accionante de su cargo, para lo cual se otorga al Gobierno Municipal de Santo Domingo, el plazo de 30 días a la notificación de esta sentencia y cumpla con lo dispuesto, tomando en cuenta que la reparación económica se la ordena en aplicación de los principios contenidos en el último inciso del ordinal 2,3,4,5,6 último inciso del ordinal 8 y primer inciso del ordinal 9, todos del artículo 11 de la Constitución ...

Así, este Organismo estima que luego de establecer lo dispuesto por los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas en la sentencia de acción de protección presentada por la señora Iliana Leticia Vera Montalván contra el Gobierno Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas, es menester considerar entonces que si el Pleno de la Corte Constitucional decidió en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015, aceptar la acción extraordinaria de protección y como medida de reparación integral dispuso dejar en firme la sentencia de primera instancia, sin duda tal mandato comprendía en primer lugar, que la accionante sea reintegrada a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración hasta que se realice el correspondiente concurso de selección de méritos y oposición, y en segundo lugar, que se cancele a la señora Vera Montalván las remuneraciones dejadas de percibir durante todo el tiempo que estuvo fuera de su cargo.

En el caso *sub examine*, la legitimada activa de la presente acción constitucional, en su escrito inicial ha sido enfática en señalar que : “Existe un incumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, pues no existe ningún pronunciamiento formal respecto a la liquidación de haberes, resuelto por el Tribunal de Garantías Penales y ratificado por la Corte Constitucional, tampoco se pronunciaron sobre la renovación del contrato después del 31 de Diciembre de 2015, a pesar de habérselo requerido por escrito (...), de modo que me reintegraron por tres meses, violando nuevamente mis derechos constitucionales, y de manera especial porque a la fecha me encuentro desempleada y con la deuda de los honorarios de la liquidación de la perito, soy jefa de familia y una persona discapacitada... (sic)”.

Ahora bien, una vez que han sido determinadas las obligaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas y lo manifestado por la legitimada activa en su acción constitucional,

esta Corte procederá a realizar el análisis correspondiente, para lo cual se evaluará los informes presentados y lo manifestado por las partes en la audiencia pública, así como también de la información que se desprende del contenido del expediente puesto en conocimiento a este Organismo.

En relación a la medida de reparación integral que consta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia constitucional, que dispone “que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde o alcaldesa y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos incorpore a la señora Iliana Leticia Vera Montalván, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas”, se debe señalar que la sentencia constitucional N.º 258-15-SEP-CC, dictada el 12 de agosto de 2015, fue notificada a las partes procesales el 30 de septiembre de 2015, según consta de la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fojas 161 del expediente constitucional), por lo que el término de cinco días antes referido, para que se proceda con el reintegro de la señora Iliana Leticia Vera Montalván feneció el 7 de octubre de 2015.

Del expediente constitucional se observa que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas celebró un contrato de servicios ocasionales con la señora Iliana Leticia Vera Montalván el 5 de octubre de 2015, mismo que se encuentra debidamente suscrito por la accionante, el alcalde y el procurador síndico en representación de la municipalidad (fojas 25 a 26 del expediente constitucional).

Conforme a lo dispuesto en la sentencia constitucional, el contrato suscrito por las partes corresponde a uno de servicios ocasionales, y según consta en la cláusula segunda –objeto del contrato–, la señora Vera Montalván fue contratada para que se desempeñe en el puesto de “Asistente Administrativo Municipal, grado: 1, de la Subdirección de Legalización de Tierras”, con una remuneración mensual de USD 670 (seiscientos setenta dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, en la cláusula quinta –duración–, se menciona que el contrato concluía el 31 de diciembre de 2015.

A foja 27 de expediente constitucional, se observa un *adendum* celebrado el 7 de octubre de 2015, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas y la señora Iliana Leticia Vera Montalván, sobre el antes mencionado contrato de servicios ocasionales. Del





adendum se desprende que se modifica parcialmente la cláusula segunda –objeto del contrato–, de manera específica, en lo referente a las funciones sin que se denoten cambios en la denominación del puesto a desempeñar por la accionante, según lo antes descrito.

Asimismo, en el Informe de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencia de la Defensoría del Pueblo – Trámite Defensorial N.º DPE-2301-230101-213-2015-000633-MRJ, que consta de fojas 84 a 85 y vuelta del expediente constitucional, se menciona que:

CONCLUSIONES (...) a) Revisada la contestación y anexos presentados por el señor Victor Manuel Quirola Maldonado y el Dr. Wilman Manuel Armijos Arce, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal del cantón Santo Domingo, y de la entrevista realizada con la señora Iliana Felicia Vera Montalván, se puede evidenciar que se ha procedido a su reintegro desde el 5 de octubre de 2015, mediante la suscripción de contrato de servicios ocasionales con una duración hasta el 31 de diciembre del 2015 y una remuneración de \$670,00 (SEISCIENTOS SETENTA DÓLARES), mientras que anteriormente tenía una remuneración de \$550 dólares, y que se ha mantenido en el puesto de Asistente Administrativo Municipal, con lo que se puede deducir que su incorporación a su puesto de trabajo ha sido cumplida... (sic) (subrayado fuera de texto).

Durante la celebración de la audiencia pública, el representante del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas señaló que el 5 de octubre de 2015, el ente municipal dio cumplimiento con el reintegro de la señora Iliana Leticia Vera Montalván, y que por temas financieros, así como por estar dentro de sus facultades la municipalidad dio por terminado el contrato de servicios ocasionales el 31 de diciembre del 2015. Mencionó también que el GAD municipal de manera anual realiza la convocatoria de los concursos de méritos y oposición, y que en relación al puesto de asistente administrativo, la convocatoria se realizaría en el mes de julio de 2016, puesto al que podría concursar la señora Vera Montalván.

Conforme lo anotado, la Corte Constitucional colige que en el caso *sub examine*, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, mediante contrato ocasional del 5 de octubre de 2015, reintegró a la señora Iliana Leticia Vera Montalván al puesto de asistente administrativo municipal de la Subdirección de Legalización de Tierras –grado 1–, con una remuneración mensual de USD 670 (seiscientos setenta dólares de los Estados Unidos de América), esto es a un puesto de trabajo del mismo rango y una remuneración mayor de la que tenía la señora Vera Montalván antes de ser cesada de sus funciones. Sin embargo, que por un tema financiero, el 31 de diciembre de 2015, el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas dio por terminada la relación

laboral con la accionante; proceder que inobserva lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, en razón de que la señora Vera Montalván debió ser reintegrada a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración hasta que se realice el correspondiente concurso de selección de méritos y oposición, que conforme lo manifestado por el Municipio en la audiencia pública, la convocatoria para el puesto de “asistente administrativo” se realizaría en el mes de julio de 2016.

Al respecto, esta magistratura considera necesario recordar que con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, objeto de la presente acción, estableció la forma de interpretación obligatoria del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, disponiendo que:

Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Asimismo, este Organismo ha sido enfático al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, es decir “... que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos contrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*”⁴; por lo tanto, es necesario considerar lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia constitucional N.º 258-15-SEP-CC, que es objeto de la presente acción constitucional:

En este sentido, esta Corte precisó que las personas con discapacidad, dada su protección reforzada que en aras de garantizar una tutela efectiva de sus derechos, deben contar con mayores posibilidades de acceso y contratación en el sector público, por ende, toda institución pública, al momento de seleccionar su personal, debe priorizar la contratación de personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria, por medio de figuras que brinden estabilidad. Por otra parte, en aquellos casos en los que las entidades públicas no hayan contratado a personas calificadas como discapacitadas por medio de figuras que brindan estabilidad, conforme lo establece la normativa analizada a lo largo de esta sentencia y hayan, contrario a ello, recurrido al contrato ocasional, la forma de equiparar sus derechos laborales y de brindarles igualdad material, es a través del establecimiento de normas que brinden una especial protección a su favor.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-16-SIS-CC, caso N.º 0016-15-IS de 27 de abril de 2016.





Así, respecto a lo mencionado por el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, de que por temas financieros el 31 de diciembre de 2015, dio por terminado el contrato celebrado con la señora Vera Montalván, es necesario exponer también que esta magistratura en la sentencia N.º 021-16-SIS-CC, caso N.º 0016-15-IS, ha señalado que: "... el cumplimiento de una obligación no puede supeditarse a cuestiones meramente formales o que no dependan de la voluntad de los beneficiarios de la medida, puesto que los servidores públicos se encuentran obligados a recurrir a todos los medios necesarios para ejecutar las sentencias expedidas por la Corte Constitucional".

Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte colige que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas de manera arbitraria, el 31 de diciembre de 2015, declaró concluido el contrato ocasional celebrado con la señora Vera Montalván y por tanto, incumplió con la obligación de reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración hasta que se realice el correspondiente concurso de selección de méritos y oposición, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, en relación a la obligación del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas de "pagar los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que fue injustamente cesada la accionante de su cargo", la Corte Constitucional observa que el conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.º 23241-2011-0045, se tramitó en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. Así, del informe presentado por el doctor José María Beltrán Ayala, juez del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que "la autoridad jurisdiccional, el 02 de diciembre de 2015, a las 14h31, ha procedido a dictar un auto mediante el cual puso en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso con el ejecutorial de la Corte Constitucional del Ecuador, y en lo principal, en el número 4 de la providencia dispuso que se oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, para que comunique a la autoridad en el término de setenta y dos horas si ha dado cumplimiento como lo ordenado en sentencia N.º 258-15-SEP-CC..." (sic).

Frente al requerimiento, mediante escrito del 7 de diciembre de 2015, el GAD municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas informó a la autoridad que "ha dado total cumplimiento lo dispuesto en sentencia N.º 258-15-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional e inclusive solicita el archivo de la presente causa, agregan a su escrito tres anexos".

Asimismo, del proceso tramitado por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, se evidencia una serie de actuaciones procesales que giran en torno a las tres solicitudes de nombramiento de perito liquidador: 15 de diciembre de 2015; 4 de febrero de 2016 y 25 de febrero de 2016, requerimientos que tienen como argumento la inconformidad de la municipalidad con el valor de la liquidación que se debía cancelar a la señora Vera Montalván.

Vale destacar que del Informe de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencia de la Defensoría del Pueblo – Trámite Defensorial N.º DPE-2301-230101-213-2015-000633-MRJ, referido en líneas anteriores se advierte también que:

CONCLUSIONES (...) b) En relación a la liquidación de los emolumentos que dejó de percibir la señora Iliana Leticia Vera Montalván desde el mes de octubre de 2011, hasta el día en el que se reintegre a su lugar de trabajo, de la información proporcionada por la señora Vera Montalván, manifiesta su total inconformidad al manifestar que los personeros del GAD Municipal no han cumplido con la sentencia constitucional emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, lo que ha sido corroborado por parte del Gobierno Municipal, cuando indica que durante el tiempo transcurrido la señora ha venido laborando en instituciones públicas, (...) por lo cual concluimos que la señora Iliana Leticia Vera Montalván no ha recibido la liquidación conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia ... (sic). Subrayado fuera de texto.

En base a lo manifestado, el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas en la audiencia pública señaló que no ha cancelado ningún valor a la señora Vera Montalván, en razón de que están inconformes con el valor determinado en las liquidaciones presentadas por los diferentes peritos contables.

Lo anotado permite colegir que en el caso en análisis la ejecución de la sentencia N.º 258-15-SEP-CC, se tramitó en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, actuación que inobserva lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional N.º 004-13-SAN-CC, respecto a la autoridad competente para tramitar los procesos de determinación del monto de reparación económica que conforme se determina en el artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”; por tanto, la medida de reparación integral dictada a favor de la señora Vera Montalván, debió ser remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, autoridad competente para desarrollar el proceso de reparación económica en la ejecución de la sentencia constitucional dictada en el presente caso.





Por lo expuesto, este Organismo evidencia que en el caso en estudio, el inicio del proceso de ejecución de reparación económica estuvo sujeto a un trámite alejado a la naturaleza de esta clase de proceso, que como se ha mencionado de manera reiterada, es de ejecución y no de conocimiento, por lo que debía tramitarse en la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013, obedeciendo a la esencia misma de las garantías jurisdiccionales, esto es sencillez, rapidez y eficacia, con el objeto de que la sentencia dictada por esta Corte dentro del caso N.º 2184-11-EP, que declaró la vulneración de varios derechos constitucionales de la señora Iliana Leticia Vera Montalván, logre materializar el monto de la reparación económica ordenada en esta.

De lo anotado esta Corte concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas no ha cancelado las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante todo el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación a su puesto de trabajo; por tanto, el ente municipal ha incumplido con lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en sentencia N.º 258-15-SEP-CC del 12 de agosto de 2015.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

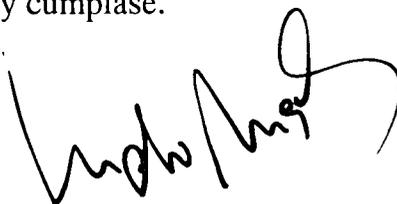
1. Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2015, por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2184-11-EP.
2. Aceptar la acción de incumplimiento planteada.
3. Disponer que el que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos incorpore a la señora Iliana Leticia Vera Montalván, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración hasta que se realice el correspondiente concurso de

selección de méritos y oposición en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, y que pague a la señora Vera Montalván las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante todo el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación.

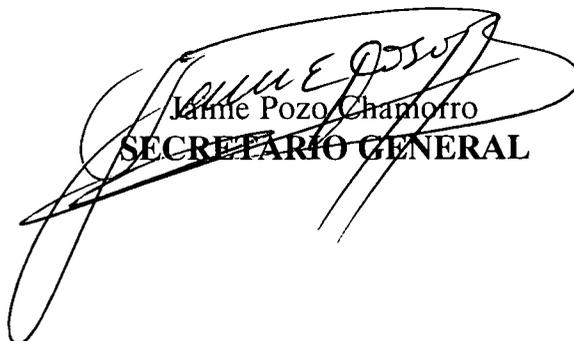
4. La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral tercero de esta sentencia a favor de la señora Iliana Leticia Verá Montalván corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013.

La autoridad contencioso administrativa competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado de manera clara por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte el 22 de marzo de 2016.

5. Tanto los accionados como el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, deberán informar en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

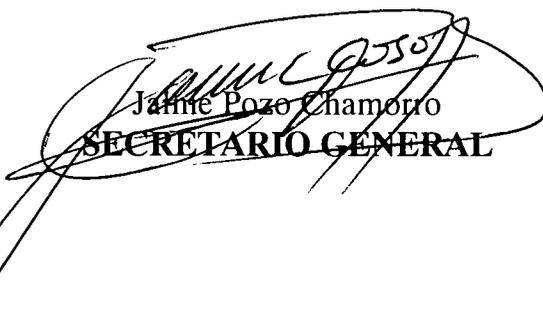


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0007-16-IS

Página 21 de 21

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión del 13 de julio del 2016. Lo certifico.

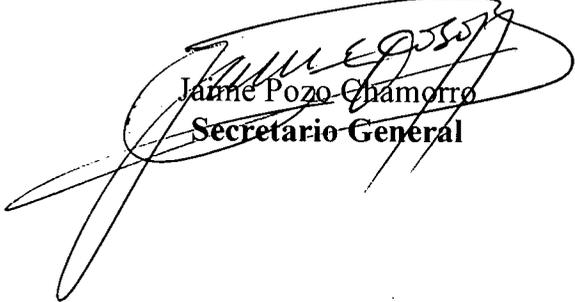

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv/jzj



CASO Nro. 0007-16-IS

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 19 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chámorro
Secretario General

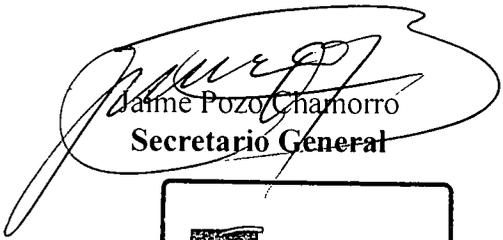
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

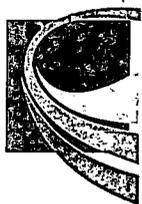
CASO 0007-16-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **040-16-SIS-CC**, de 13 de julio del 2016, a los señores: Iliana Leticia Vera Montalván, en la casilla constitucional **100** y judiciales **3425** y **680** así como en los correos electrónicos antonionev@hotmail.com; moraveralegal@hotmail.com; garcespastorabogados@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsachilas, en la casilla constitucional **503** y correo electrónico drjavierferro@hotmail.com; en cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia a los **veintidos días del mes de julio** A los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito mediante oficio **3865-CCE-SG-NOT-2016**; conjuntamente con copia certificada de la sentencia 011-16-SIS-CC, de 22 de marzo del 2016, emitida dentro de la causa 0024-10-IS; de igual manera se remitió copias certificadas entre originales, simples y compulsas de todo lo actuado en esta Corte dentro de la causa 0007-16-IS, a fin de que se aperture el proceso de ejecución de reparación económica; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chahorro
Secretario General

JPCH/jdn 





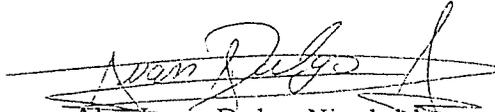
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 410

| ACTOR | CASILL A CONSTITUCION AL | DEMANDADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|-----------------------------------|---|---------------------------|-----------------|---|
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0032-14-IN | SENT. 22 DE JUNIO DEL 2016 |
| ILIANA LETICIA VERA MONTALVAN | 100 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0007-16-IS | SENT. 13 DE JULIO DEL 2016 |
| | | ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZA DO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS | 503 | | |
| GILBERTO SANTIAGO BANDA HIDALGO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y EQUIPOS ASOCIADOS CIA. LTDA., INIEQA | 191 | CARLOS ARMANDO HENRIQUES AYCART, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA CONSTRUCTORA THALIA VICTORIA S.A. | 141 | 1104-15-EP | PROV. 19 DE JULIO DEL 2016 (AUDIENCIA) |
| | | MINISTERIO DE AGRICULTURA | 41 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | | |
| | | ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL | 267 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0257-16-EP | PROV. 18 DE JULIO DEL 2016 (AUDIENCIA) |
| | | FISCALIA GENERAL DEL ESTADO | 44 | | |

| | | | | | |
|--|-----|--|----|------------|----------------------------|
| | | JUECES SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | 19 | | |
| ENRIQUE VALLEJO JARRÍN | 179 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0742-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| | | CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO | 09 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1056-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO | 09 | | | 0982-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| DUFFER ROMMEL CHASIN CAREGUA | 114 | | | 1049-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| TARCILA BALTAZAR ARMENDARIZ ALARCON | 216 | | | 0992-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1114-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| JOSE VICENTE CEVALLOS PEÑA | 318 | | | 0685-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1196-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS | 52 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1107-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0561-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0023-16-IN | AUTO. 28 DE JUNIO DEL 2016 |

Total de Boletas: **(26) veintiséis**

QUITO, D.M., 20 de julio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

| | |
|---|----------------------|
|  | CORTE CONSTITUCIONAL |
| CASILLEROS CONSTITUCIONALES | |
| Fecha: | 20 JUL. 2016 |
| Hora: | 16:00 |
| Total Boletas: | 26 |



20-07 1016 16725

Edy 07 02

25 hets

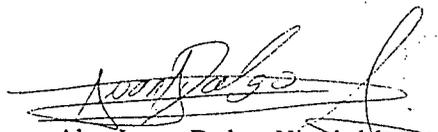
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 479

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------|--|------------------|--------------|--|
| ANDREA VANESA IZQUIERDO DUNCAN, REPRESENTANTE DE SENATEL- CONATEL | 1491 | | | 0032-14-IN | SENT. 22 DE JUNIO DEL 2016 |
| ILIANA LETICIA VERA MONTALVAN | 3425 y 680 | | | 0007-16-IS | SENT. 13 DE JULIO DEL 2016 |
| CRISTIAN LEONEL SAMANIEGO JARRÍN | 5120 | JAVIER ROMERO CASTRO | 5387 | 0257-16-EP | PROV. 18 DE JULIO DEL 2016 (AUDIENCIA) |
| | | SEGUNDO BRAVO CALVA, MILTON CASTILLO GODOS, JULIO COBOS ROMERO Y GUSTAVO CRESPO PRECIADO | 5711 | | |
| | | AGUSTÍN COBEÑA ANCHUNDIA | 3676 | | |
| | | JORGE FÉLIX LÓPEZ | 1058 | 0742-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| MINISTRO DE HIDROCARBUROS | 1331 | AGIP ECUADOR S.A. HOY ENI ECUADOR S.A. | 2224 | 1056-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| DAVID ALEXANDER PARRA SARMIENTO, LEONARDO CHÁVEZ VARGAS Y ADRIANA PARRA SARMIENTO | 5557 | MARÍA GABRIELA FLORES NARANJO | 2123 | 0386-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| | | NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN EL CHACO | 321 | | |
| | | LUIS ROBERTO MONTAÑO LEÓN | 3622 | 0903-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| GLORIA MARIA ENCALADA | 4584 | MINISTERIO DE SALUD PUBLICA | 1421 | 1114-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| DIRECTOR DISTRITAL DEL GUAYAS DEL SERVICIO DE ADUANAS DEL ECUADOR | 1346 | SGS SOCIETE GEBERALE DE SURVEILLANCE S.A. | 226 | 1196-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS | 2424 | COMPAÑÍA TERMOGUAYAS GENERATION S.A. | 4080 | 1107-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| KLEVER MARCELO ROMERO CALLE Y MARIANA DE JESÚS MIÑACA LÓPEZ | 1148 | CRISTIAN RAMIRO GALLO BENÍTEZ | 2397 | 0917-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |

| | | | | | |
|--|-----|----------------------------------|-----|------------|-------------------------------|
| MARCO PROAÑO DURAN, SUBPROCURADOR DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO | 934 | MARCELO EDUARDO GARCIA ACOSTA | 332 | 0561-16-EP | AUTO. 05 DE JULIO DEL 2016 |
| HITLER VINICIO GUZMAN RIVERA, PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PANGUI | 536 | | | 0023-16-IN | AUTO. 28 DE JUNIO DEL 2016 |

Total de Boletas: **(23) veintitrés**

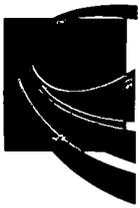
QUITO, D.M., 20 de julio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 20 de julio de 2016 14:54
Para: 'antonionev@hotmail.com'; 'moraveralegal@hotmail.com';
'garcespastorabogados@hotmail.com'; 'drjavierfierro@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DEL 2016
Datos adjuntos: 0007-16-IS-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 20 de julio del 2016
Oficio 3865-CCE-SG-NOT-2016

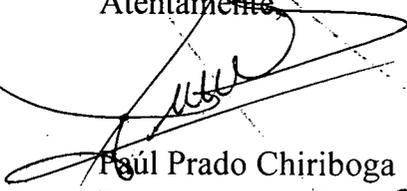
Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE QUITO**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **040-16-SIS-CC**, de 13 de julio del 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0007-16-IS**, presentada por: Iliana Leticia Vera Montalván. De igual manera remito copia certificada de la sentencia **011-16-SIS-CC**, de 22 de marzo del 2016, emitida dentro de la causa **0024-10-IS**; así mismo remito copias certificadas entre originales, simples y compulsas de todo lo actuado en esta Corte dentro de la causa (**0007-16-IS**), a fin de que se apertura el proceso de ejecución de reparación económica.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Adjunto: lo indicado
PPCH/jdn





bba16169-88fb-47bd-bc70-c23bb21443ba



REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1 - QUITO

Recibido en la ciudad de QUITO el día de hoy, viernes 22 de julio de 2016, a las 12:04, el proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO por SUBJETIVO, seguido por: VERA MONTALVAN ILIANA LETICIA, en contra de: GAD DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1, conformado por el tribunal: DOCTOR LOPEZ JACOME NELSON FERNANDO (PONENTE), ABOGADO RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, DELGADO ALCIVAR MARÍA CECILIA. SECRETARIO: ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO. Proceso número: 17811-2016-01328
(1) PRIMERA INSTANCIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA TRESCIENTAS OCHENTA Y CUATRO FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 1



BLANCA ALEXANDRA ARMAS LEON
Responsable del Sorteo